

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 829

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARTHA LUCIA BORRERO POLANCO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00246-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 121 del 12 de julio de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 007 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, el 23 de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

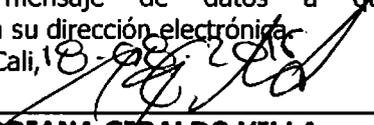
TERCERO: CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18-08-2016.
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 118-126.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 825

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DIANA LORENA LONDOÑO PAZ Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00139-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"1. CONFIRMASE la providencia apelada proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, de fecha 12 de agosto de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2. Cópiese, notifíquese, cúmplase y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa desanotación"

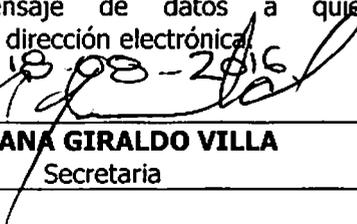
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045
 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 Santiago de Cali, 18 08 - 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria

¹ Folios 49-61, Cno. No. 2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 826

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YAMIRO FERNANDO PANTOJA CABEZAS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00239-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 069 del 27 de mayo de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 084 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, el 25 de abril de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

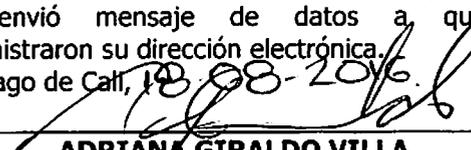
TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18.08.2016.
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 119-127.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 828

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIO ALBERTO POSSU URRUTIA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00404-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 28 de junio de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO.- Revocar la Sentencia No. 205 proferida el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali (V.), de conformidad con lo expuesto en esta Sentencia, y en su lugar se **deniegan** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condenar a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de ambas instancias, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

TERCERO.- Fijar como agencia en derecho el 0,5% del valor de las pretensiones denegadas en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI"."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY RÓCIO VELANDIA BERMEO
 Juez

Dmam

¹ Folios 157-165.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-08-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 823

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PATRICIA JARAMILLO MOLINA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00104-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 115 del 11 de julio de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 230 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, el 20 de octubre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

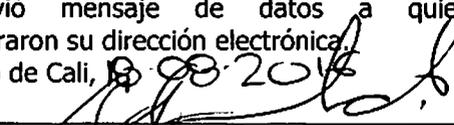
TERCERO: CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folios 125-134.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 827

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA LUISA ALVAREZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00115-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 099 del 17 de junio de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 241 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, el 28 de octubre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

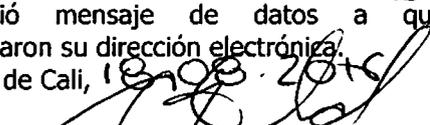
TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 130-139.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 824

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GUSTAVO ADOLFO MIRANDA GARCÍA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00118-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 101 del 28 de junio de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 249 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, el 6 de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045, Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18-08-2016.
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 124-133.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 768

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JHON JAIRO LIMA BUSTAMANTE
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00438-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

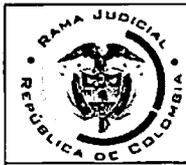
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6 , de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>45</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>18-08-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.778

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROBERTO IPIA LABIO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00049-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, obrante a folios 75 y 76 del expediente, en la que pide que el despacho condene en costas a la parte actora, en razón del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que en el Auto Interlocutorio No.764 del 03 de agosto de 2016, este despacho, aceptó el desistimiento incoado por la parte actora y además determinó de forma expresa la razón por la cual no se consideraba necesaria la imposición de condena en costas a cargo de la demandante, lo que se reitera en los siguientes términos:

"...en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

Por otro lado, se tiene que las decisiones que se venían adoptando tanto en los Juzgados Administrativos de Cali como en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, antes de proferirse la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado fechada 14 de abril de 2016¹, en la cual determinó la improcedencia del reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del personal docente oficial, configuró el principio de confianza legítima, en razón a que la parte demandante tenía una expectativa cierta sobre la prosperidad de sus pretensiones.

¹ Sentencia de Unificación Jurisprudencial, fechada: 14 de abril de 2016, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado No.: CE-SUJ215001333301020130013401, No. Interno: 3828-2014, Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez, Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, Tema: Prima de servicios de docentes oficiales.

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "condena en costas", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas."

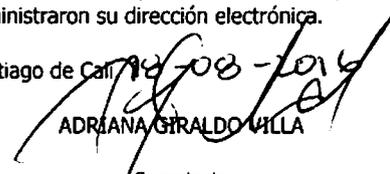
Se concluye entonces que la solicitud incoada por el gestor judicial del Departamento del Valle del Cauca, no será materia de un nuevo pronunciamiento, pues ya el despacho había surtido el estudio de la temática de la condena en costas en el Auto Interlocutorio No.764 del 03 de agosto de 2016, conforme quedó explicado en precedencia. Por lo tanto, el demandado deberá atenerse a lo dispuesto en el proveído tantas veces referido.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: Estarse a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No.764 del 03 de agosto de 2016, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>045</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-08-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 830

ACCIONANTE	BERENICE CALAN AGUDELO.
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. ASUNTO:

Observa el Despacho que a folio 177 del expediente obra solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

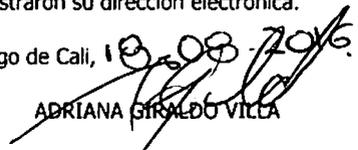
Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del Artículo 316 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 18.08.2016.
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 807

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JACINTO MORALES SERRANO Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00457-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 102 del 09 de febrero de 2016, se ofició al ente territorial demandado, a fin de que allegara los antecedentes administrativos de los demandantes².

A su vez, el Municipio de Santiago de Cali arribó al expediente los documentos requeridos por el Juzgado³.

Posteriormente, a través del auto interlocutorio No. 498 del 18 de mayo de 2016 se inadmitió la presente demanda⁴.

En virtud de lo anterior, el extremo activo allegó escrito de subsanación⁵.

Finalmente, la apoderada judicial de los demandantes solicitó el desistimiento condicionado del presente proceso⁶.

III. CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispuso:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Folios 260-262, Cno. No. 2.

² Folio 268, Cno. No. 1

³ Folios 1-251, Cno. No. 2.

⁴ Folios 252-254, Cno. No. 2.

⁵ Folios 256-259, Cno. No. 2.

⁶ Folios 260-262, Cno. No. 2.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así entonces, el Despacho encuentra que en los contratos de mandato profesional suscritos entre los demandantes y la sociedad **Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.**, a través de su representante legal, Dra. **Ángela Patricia Rodríguez Villareal**, en la cláusula cuarta, literal c), se facultó al mandatario a: *"...para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, (...) y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE, de conformidad con el estatuto de procedimiento civil (Art. 77 C.G del P)".*

A su vez, la abogada **Ángela Patricia Rodríguez Villareal**, en su calidad de representante legal de la sociedad ante mencionada, confirió poder especial a la profesional del derecho doctora **Lina Marcela Toledo Jiménez**, en nombre de cada uno de los demandantes para adelantar el presente medio de control y confirió los siguientes mandos: *"El profesional del derecho aquí designado, queda ampliamente facultado para sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar copias de los actos administrativos (...)"*⁸.

De conformidad con lo expuesto, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder a ella conferido en virtud de los contratos de mandato, contiene de manera expresa la facultad de desistir, razón por la que no habrá lugar a que el Juzgado se pronuncie frente al escrito de subsanación y en consecuencia, a la procedencia del presente medio de control.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora no ha admitido el proceso, no hay lugar a dicha condena.

Por otro lado, se tiene que las decisiones que se venían adoptando tanto en los Juzgados Administrativos de Cali como en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, antes de proferirse la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado fechada 14 de abril de 2016⁹, en la cual determinó la improcedencia del reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del personal docente oficial, configuró el principio de confianza legítima, en razón a que la parte demandante tenía una expectativa cierta sobre la prosperidad de sus pretensiones.

⁷ Folios 3-90, Cno. No. 1.

⁸ Folios 1-2, Cno. No. 1.

⁹ Sentencia de Unificación Jurisprudencial, fechada: 14 de abril de 2016, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado No.: CE-SUJ215001333301020130013401, No. Interno: 3828-2014,

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00457-00

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "condena en costas", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas.

Finalmente, entorno a la petición de correr traslado del escrito de desistimiento a la parte contraria, advierte el Juzgado que en virtud a que la litis no se encuentra trabada, por cuanto el presente medio de control no ha sido admitido, no habrá lugar a ello.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

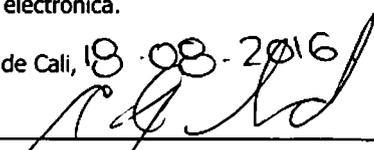
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2015-00457-00, adelantado por **JACINTO MORALES SERRANO Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>45</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 18-08-2016</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 815

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	ADRIANA VALENCIA SANTAMARÍA.
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00024-00

I. ASUNTO:

Observa el Despacho que a folio 72 del expediente obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

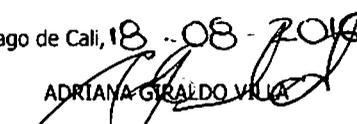
Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del Artículo 316 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18 - 08 - 2016  ADRIANA GRAIDO VILCA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 810

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00160-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1026 del 01 de junio de 2016 remitió el expediente a esta jurisdicción, por competencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder y en la demanda.
- Así mismo, en caso de tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandataria judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretana certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>45</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 18-08-2010
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretana

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 831

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ELVER IBARRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00164-00

I. ASUNTO A RESOLVER

El señor **José Elver Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.237.261, mediante apoderado judicial, promovió demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, el Despacho procederá a solicitar a través de la Secretaría constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 190644 del 25 de febrero de 2015, con el fin de determinar si el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Igualmente, se ordenará requerir a la entidad demandada con el fin de que remita constancia de radicación del recurso de apelación presentado por la parte demandante el 12 de marzo de 2015, junto con el trámite administrativo dado al mismo.

Así las cosas, por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, remita constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 190644 del 25 de febrero de 2015, con el fin de determinar si el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de caducidad. Así mismo, constancia de radicación del recurso de apelación presentado por la parte demandante el 12 de marzo de 2015, junto con el trámite administrativo dado al mismo.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
Por medio de esta se notifica por:
No. 45.
18-08-2016
LA SECRETARIA



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA MONTOYA LAVERDE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00170-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud y sus anexos¹, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios la señora **María Yolanda Montoya Laverde** fue en el **Municipio de Guacarí – Valle del Cauca**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En tal virtud, se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

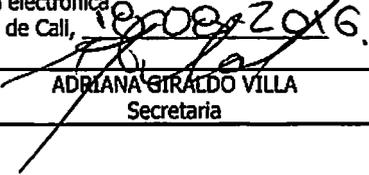
smd

¹ Folio 3 a 5.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 45

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica
Santiago de Cali, 10/02/2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 814

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA DAMARIS RAMIREZ OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00183-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

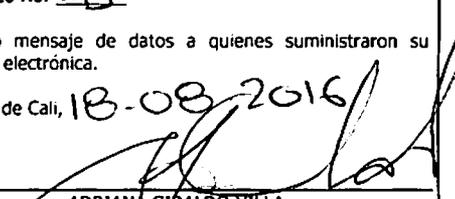
- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>45</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>18-08-2016</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	CRISTINO OCORO OROBIO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00187-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad¹ lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 721 de 21 de julio de 2016². En la misma medida, excluyó del presente proceso a la señora **Tomasa Montaña Montaña**.

En consecuencia, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda respecto de los demás demandantes y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **LUIS HERNANDO OLAYA VIDAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.217.521; **BERCY OLAYA VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.705.178, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JEREMI ALEXANDER OCORO OLAYA** y **BERCY OCORO OLAYA**; **OLIVER OCORO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.574 y **CRISTINO OCORO OROBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.679.569, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico

¹ Folio 60.

² Folio 55.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00187-00

de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

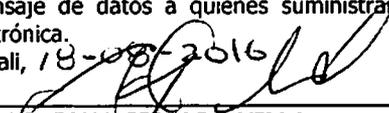
OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **XIMELA LEAL TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.865 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18-08-2016
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

³ Folios 1-2 y 58.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 813

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE AURELIO ZULETA NAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00189-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total de los 3 últimos años. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Determinar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

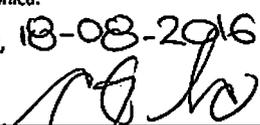

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 4

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18-08-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARJORIE PALACIO CONTRERAS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00227-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos¹, se advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, fue en el municipio de Buga (Valle), perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En tal virtud, se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **MARJORIE PALACIO CONTRERAS Y OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE p or intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

¹ Folios 1-337.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 18-08-2015

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria